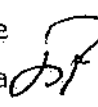


Comité de Transparencia

Séptima Sesión Ordinaria de 2019
4 de julio de 2019

Procedimiento 178/2019
Solicitud: 0673800131319

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su Séptima Sesión Ordinaria de 2019, celebrada el 4 de julio de 2019. 

Visto para resolver el procedimiento 178/2019, del índice del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0673800131319.

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información

Mediante solicitud número 0673800131319, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 19 de junio de 2019, el solicitante requirió acceso a la siguiente información:

*"Comisionadas y Comisionados del INAI,
Coordinadoras y Coordinadores del INAI,
Directoras y Directores Generales del INAI,
Servidores públicos del INAI,*

PRESENTE

En mi carácter de ciudadano mexicano, con mucho respeto, solicito a los destinatarios descritos, que cuenten con facultades y atribuciones para atender esta solicitud de acceso a la información, lo siguiente:

1. Si alguna de las siguientes personas físicas o morales, o partidos políticos, en los términos del artículo 74 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus Lineamientos Generales, o bien de los artículos aplicables a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y su Reglamento, previo al evidente tratamiento relevante y masivo de datos personales, de la Consulta para cancelar el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, acudió al INAI para solicitar una evaluación de impacto por tratamiento de datos personales:

- A) Jesús Ramírez Cuevas;*
- B) Enrique Calderón Alzati;*
- C) Fundación Arturo Rosenblueth para el Avance de la Ciencia A. C;*

Comité de Transparencia

Séptima Sesión Ordinaria de 2019
4 de julio de 2019

Procedimiento 178/2019
Solicitud: 0673800131319

- D) México Decide;*
- E) Partido político MORENA;*
- F) Partido Encuentro Social;*
- G) Partido del Trabajo;*
- H) Cualquier otra persona física o moral en los términos de este numeral 1.*

2. De ser el caso, ¿se emitió algún dictamen resultante de la evaluación de impacto de tratamiento de datos personales?

3. ¿En un tratamiento de datos personales como el descrito, la o él responsable de datos personales debe contar con un documento de seguridad?

4. ¿Las vulneraciones a los datos personales (incumplimiento al deber de seguridad y confidencialidad), que los propios organizadores reconocen (en los videos), fueron denunciadas ante el INAI?

5. Al observar los videos anexos a esta solicitud de acceso a la información, es claro que prácticamente se gritan las claves de elector de diversas personas, ¿esa omisión de cuidado a los principios de protección de datos personales, así como a los deberes de confidencialidad y de responsabilidad consagrados en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus Lineamientos Generales; así como en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y su Reglamento, ha sido investigada de oficio por el INAI?, de ser así, ¿en qué momento procesal se encuentra esa investigación (expediente INAI.3S.08.02-1259/2018 radicado en la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)?

Pongo de manifiesto que la finalidad de esta solicitud, no se encuentra encaminada a dinámicas de activismo político, sino únicamente a ejercer mi derecho humano a la protección de datos personales y se realiza con absoluto respeto a las personas físicas y morales referidas.

Muchas gracias." (Sic)

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la unidad administrativa competente

Con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud materia de la presente resolución a la Dirección General de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Séptima Sesión Ordinaria de 2019
4 de julio de 2019

Procedimiento 178/2019
Solicitud: 0673800131319

Investigación y Verificación del Sector Privado, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, la atendiera y determinara lo procedente. /

TERCERO. Clasificación de la información formulada por la unidad administrativa

A través del oficio INAI/SPDP/DGIVSP/3577/19, de 1 de julio de 2019, la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

Una vez señalado lo anterior, con el fin de atender las partes de la solicitud en las que se pide conocer "...4. ¿Las vulneraciones a los datos personales (incumplimiento al deber de seguridad y confidencialidad), que los propios organizadores reconocen (en los videos), fueron denunciadas ante el INAI?..."; y "...5. Al observar los videos anexos a esta solicitud de acceso a la información, es claro que prácticamente se gritan las claves de elector de diversas personas, ¿esa omisión de cuidado a los principios de protección de datos personales, así como a los deberes de confidencialidad y de responsabilidad consagrados en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus Lineamientos Generales; así como en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y su Reglamento, ha sido investigada de oficio por el INAI?, de ser así, ¿en qué momento procesal se encuentra esa investigación (expediente INAI.3S.08.02-1259/2018 radicado en la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)?...", se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, y se localizó el expediente de investigación INAI.3S.08.02-1259/2018, mismo que actualmente se encuentra en trámite conforme a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

/



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Séptima Sesión Ordinaria de 2019
4 de julio de 2019

Procedimiento 178/2019
Solicitud: 0673800131319

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de este Instituto confirmar como información reservada el expediente INAI.3S.08.02-1259/2018, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que a continuación se transcriben:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación,

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación,

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Adicionalmente, el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, dispone lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considerará procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Séptima Sesión Ordinaria de 2019
4 de julio de 2019

Procedimiento 178/2019
Solicitud: 0673800131319

2

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

De conformidad con lo anterior, se considerará como reservada la información que al ser publicada vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ahora bien, resulta necesario transcribir algunos artículos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, relativos al procedimiento de investigación, que acreditan que dicho procedimiento reúne los elementos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio:

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

"Artículo 59.- El Instituto verificará el cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que de ésta derive. La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte..."

"Artículo 60.- En el procedimiento de verificación el Instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive..."

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

"Artículo 129. El procedimiento de verificación se iniciará de oficio o a petición de parte, por instrucción del Pleno del Instituto."

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto las presuntas violaciones a las disposiciones previstas en la Ley y demás ordenamientos aplicables, siempre que no se utilicen en los supuestos de procedencia del procedimiento de protección de derechos. En este caso, el Pleno determinará, de manera fundada y motivada, la procedencia de iniciar la verificación correspondiente."

"Artículo 131..."

Quando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de una denuncia, el Instituto acusará recibo de la misma, pudiendo solicitar la documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento.

(Énfasis añadido)

11/6



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Séptima Sesión Ordinaria de 2019
4 de julio de 2019

Procedimiento 178/2019
Solicitud: 0673800131319

Por último, resulta necesario transcribir lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹:

Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

"Artículo 41. La Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar procedimientos de investigación, dictaminar y emitir opiniones en materia de vigilancia y verificación durante dichos procedimientos, relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables;*
- II. ...*
- III. ...*
- IV. ...*
- V. ...*
- VI. Requerir a particulares y autoridades, la información o documentación necesaria para investigar el probable incumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales;*
- VII. Suscribir todo tipo de actuaciones y resoluciones para el desarrollo de investigaciones por probables incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su Reglamento y a las demás disposiciones aplicables para el sector privado en materia de datos personales;*
- VIII. ...*

De la información transcrita se advierte que la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado tiene dentro de sus atribuciones sustanciar el procedimiento de investigación, como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

No obstante lo anterior, se solicita confirmar como información reservada por un periodo de dos años, el expediente de investigación mencionado, toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud de información, se encuentra en trámite.

Por lo anterior, se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹ Cuyas últimas modificaciones se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Séptima Sesión Ordinaria de 2019
4 de julio de 2019

Procedimiento 178/2019
Solicitud: 0673800131319

2

En relación con la prueba de daño para la causal de reserva establecida en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las citadas leyes, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada.

En este sentido, la divulgación de las constancias agregadas al expediente en cita, que es objeto de reserva en términos de los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer lo actuado en el procedimiento de investigación que se encuentra en trámite, conllevaría una vulneración a su conducción puesto que el conocimiento de la información relativa al expediente de investigación, por personas que no sean parte, causaría perjuicio a su conducción, y con ello, se afectaría al interés público.

La restricción al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y tiene como fin legítimo la preservación del interés público a fin de proteger la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y judiciales que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. En ese sentido, se considera que la restricción al derecho a la información invocada es lícita, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger el expediente del procedimiento referido, y con ello, el interés público.

Si bien tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público constituyen fines legítimos, los cuales están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público.

10

Comité de Transparencia

**Séptima Sesión Ordinaria de 2019
4 de julio de 2019**

**Procedimiento 178/2019
Solicitud: 0673800131319**

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia:

Único.- Confirmar, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como información reservada, el expediente de investigación INAI.3S.08.02-1259/2018.

[...]"

CUARTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia

Recibido el oficio citado en el resultando que antecede, mediante el cual la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, presentó la clasificación de la información y solicitó su confirmación a este Comité de Transparencia, la Secretaría Técnica de este órgano lo integró al expediente en que se actúa, junto con el soporte documental correspondiente, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso 15, fracción V, del Reglamento Interno del Comité de Transparencia.

SEGUNDO. Consideraciones de la unidad administrativa para clasificar la información reservada

De acuerdo con la respuesta de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, se localizó el expediente de investigación INAI.3S.08.02-1259/2018, que atiende lo

Comité de Transparencia

Séptima Sesión Ordinaria de 2019
4 de julio de 2019

Procedimiento 178/2019
Solicitud: 0673800131319

señalado en la solicitud y es materia del presente procedimiento, se clasifica como **información reservada**, por el periodo de **dos años**, ya que su divulgación podría vulnerar la conducción de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no ha causado estado, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, ya que el expediente de investigación referido se encuentra en trámite, por lo que constituye un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado.

TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información reservada** realizada por la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado.

I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones

En relación con la clasificación de la información realizada por la Unidad Administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, lo anterior, **el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, constitucional, respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y

¹ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Cámara de Diputados, en la dirección electrónica: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf

Comité de Transparencia

Séptima Sesión Ordinaria de 2019
4 de julio de 2019

Procedimiento 178/2019
Solicitud: 0673800131319

confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública², siendo este último el relativo a la información confidencial.

II. Marco jurídico nacional aplicable a la información reservada

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de **información reservada**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Carta Magna, en el que se encuentra establecido lo siguiente:

"Artículo 6...

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...

[...]"

[Énfasis añadido]

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo puede ser **reservada por razones de interés público** y seguridad nacional.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información reservada, tenemos que la causal correspondiente se encuentra en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se encuentra previsto lo siguiente:

² Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra disponible para su consulta en la página de Internet de este Instituto, en la dirección electrónica: <http://inicio.ifai.org.mx/MarcoNormativoDocumentos/Decreto%20-%20Abroga%20la%20Ley%20Federal%20de%20Transparencia%20y%20expide.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Séptima Sesión Ordinaria de 2019
4 de julio de 2019

Procedimiento 178/2019
Solicitud: 0673800131319

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]"

[Énfasis añadido]

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]"

[Énfasis añadido]

En términos de lo previsto los citados artículos, se advierte que se clasifica como **información reservada**, aquella cuya divulgación vulnere el manejo de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

En relación con el tema de la información reservada, son ilustrativas las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación³ :

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la

³Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: [http://200.38.163.178/sjsist/ff\(SdNDcC0oMv1MU-s\\$J29gyrc|WbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYU8_tC5MvotqQSc9ziDI6ur5ia3UFsMdI3h8dq9i221F4_TC-cDnWldYpJGcu6suX8lwe17BTfcl6rg89tZmXfh_lUNa9haiOujo5ms98-ASI-RAU2F3TA811\)/Paginas/tesis.aspx](http://200.38.163.178/sjsist/ff(SdNDcC0oMv1MU-s$J29gyrc|WbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYU8_tC5MvotqQSc9ziDI6ur5ia3UFsMdI3h8dq9i221F4_TC-cDnWldYpJGcu6suX8lwe17BTfcl6rg89tZmXfh_lUNa9haiOujo5ms98-ASI-RAU2F3TA811)/Paginas/tesis.aspx). Una vez que haya ingresado a dicha página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: "Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases". Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Séptima Sesión Ordinaria de 2019
4 de julio de 2019

Procedimiento 178/2019
Solicitud: 0673800131319

difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.¹⁴

[Énfasis añadido]

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.¹⁵

[Énfasis añadido]

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos está, el

¹⁴ 1a. VIII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Materia(s): Constitucional, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tómo 1, Página: 656, Registro: 2000234. Precedentes: Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

¹⁵ Tesis: I.8o.A.131 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.



relativo a los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado**, acorde con lo dispuesto en los numerales 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. Marco jurídico interamericano aplicable a la información confidencial y reservada

Es importante hacer mención que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ se encuentra previsto que **el respeto a los derechos de terceros –como lo es la protección de los datos personales– y la protección del orden público** constituyen restricciones al derecho de acceso a la información. Por tanto, a efecto de analizar esta última manifestación, es importante citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
[...]

[Énfasis añadido]

De esta forma, en el primer párrafo del artículo 1 constitucional se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, con lo que se amplía el repertorio de derechos, a través del denominado bloque de constitucionalidad, consistente en la incorporación, al catálogo de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, de los derechos humanos

⁶La Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica. El Estado mexicano se adhirió a este documento, el 24 de marzo de 1981 (Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 1981). Esta Convención se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la dirección electrónica: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm



Comité de Transparencia

Séptima Sesión Ordinaria de 2019
4 de julio de 2019

Procedimiento 178/2019
Solicitud: 0673800131319

previstos en fuentes internacionales, como son los tratados y convenciones; sin soslayar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es parte de tal bloque.⁷

En el párrafo tercero del artículo 1 constitucional se establece que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por otra parte, en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra previsto lo siguiente:

"Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona."

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, cabe destacar el texto del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁸ en los siguientes términos:

"Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley."

⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en Carbonell, Miguel, y Pedro Salazar (Coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011, p. 356.

⁸ La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Cámara de Diputados, en la dirección electrónica: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Séptima Sesión Ordinaria de 2019
4 de julio de 2019

Procedimiento 178/2019
Solicitud: 0673800131319

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."

[Énfasis añadido]

Así tenemos que, conforme a los preceptos legales citados, las disposiciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y sus excepciones, deben ser interpretadas de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ha sido respaldado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA. En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados."⁹

[Énfasis añadido]

⁹ Tesis: 2a. LXXV/2010, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 464, Registro: 164028. Precedentes: Instancia: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Comité de Transparencia

Séptima Sesión Ordinaria de 2019
4 de julio de 2019

Procedimiento 178/2019
Solicitud: 0673800131319

De acuerdo con lo expuesto, respecto de la salvaguarda de la información reservada, como excepción al derecho de acceso, al resolverse los asuntos en los que se dirima una controversia en la que estén involucrados estos bienes jurídicos tutelados, existe la obligación de atender el marco jurídico nacional y los ordenamientos internacionales, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales especializados.

Sobre esta tesitura, es importante subrayar que los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia, de acuerdo con sus atribuciones, están obligados a cumplir con las obligaciones aludidas en materia de derechos humanos y a interpretar conforme a las disposiciones contenidas en la Carta Magna y los instrumentos internacionales aplicables, por lo que en el caso que nos ocupa, se debe garantizar la protección del orden público, por tratarse de información clasificada como reservada. Lo anterior, conforme a lo estipulado en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha señalado; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo que se expondrá en los párrafos siguientes.

Respecto de la obligación del Comité de Transparencia, de respetar y garantizar los derechos humanos, resulta aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del país:

"DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación."¹⁰ [Énfasis añadido]

¹⁰ Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.), Aislada, Primera Sala, (Constitucional), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2010422. Precedentes: Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.



En el ámbito interamericano, tenemos que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el derecho de acceso a la información y sus excepciones, en su artículo 13, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[...]"

[Énfasis añadido]

En este artículo se encuentra previsto que la libertad de expresión comprende los derechos de buscar, recibir y difundir información. Dentro de los supuestos de "buscar" y "recibir" información, se encuentra comprendido el derecho de acceso a la información. Así, se advierte que tal precepto establece como excepciones a la libertad ahí prevista, la protección del orden público, como lo es en el presente caso, la protección de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el tribunal encargado de salvaguardar que los Estados parte de la misma, y particularmente, aquellos que aceptaron su competencia contenciosa,¹¹ como es el caso de nuestro país, garanticen, respeten, protejan y promuevan los derechos humanos ahí contenidos.

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la emisión de sentencias, ha fijado directrices respecto del derecho de acceso a la información, conforme al artículo 13 de la citada Convención. La jurisprudencia de este Tribunal interamericano forma parte

¹¹ El Decreto Promulgatorio de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue publicado el 24 de febrero de 1999 (y el 25 de febrero de 1999 su Decreto Aclaratorio) en el Diario Oficial de la Federación.





Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Séptima Sesión Ordinaria de 2019
4 de julio de 2019

Procedimiento 178/2019
Solicitud: 0673800131319

del bloque de constitucionalidad, según lo indicado anteriormente, por lo que sus sentencias son vinculantes para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado mexicano haya o no sido parte en el juicio respectivo, conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."¹²

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, cabe destacar que, respecto del tema de las excepciones al derecho de acceso a la información, en la sentencia del Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

"77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones" protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención..." [Énfasis añadido]

"B) Las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado impuestas en este caso

88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión." [Énfasis añadido]

"89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder

¹² Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 204, Registro: 2006225. Precedentes: Contradicción de tesis 293/2011.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Séptima Sesión Ordinaria de 2019
4 de julio de 2019

Procedimiento 178/2019
Solicitud: 0673800131319

[Firma]

público. Dichas leyes deben dictarse 'por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas'. [...]"

[Énfasis añadido]

"90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar 'el respeto a los derechos o a la reputación de los demás' o 'la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas'.¹³

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, esa Corte consideró, en el párrafo 229 de la sentencia del Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, lo siguiente:

"[...]"

Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley –en sentido formal y material– como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información.¹⁴

"[...]"

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo expuesto en las decisiones referidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su carácter de intérprete de la aludida Convención, ha determinado que existen restricciones al derecho de acceso a la información, mismas que deben, por una parte, estar establecidas previamente en la ley, a efecto de no dejarlas sujetas al arbitrio de la autoridad; y por la otra, tales restricciones deben ser necesarias para asegurar, entre otras cosas, la protección del orden público.

¹³ Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 88, 89 y 90. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

¹⁴ Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 229. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

[Firma]

Comité de Transparencia

Séptima Sesión Ordinaria de 2019
4 de julio de 2019

Procedimiento 178/2019
Solicitud: 0673800131319

IV. Confirmación de la clasificación de información reservada

1. Análisis de la clasificación

De acuerdo con lo expuesto en los resultandos primero y tercero de la presente resolución, se advierte que el solicitante requirió, entre otra información, lo siguiente: "...4. ¿Las vulneraciones a los datos personales (incumplimiento al deber de seguridad y confidencialidad), que los propios organizadores reconocen (en los videos), fueron denunciadas ante el INAI?..."; y "... 5. Al observar los videos anexos a esta solicitud de acceso a la información, es claro que prácticamente se gritan las claves de elector de diversas personas, ¿esa omisión de cuidado a los principios de protección de datos personales, así como a los deberes de confidencialidad y de responsabilidad consagrados en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus Lineamientos Generales; así como en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y su Reglamento, ha sido investigada de oficio por el INAI?, de ser así, ¿en qué momento procesal se encuentra esa investigación (expediente INAI.3S.08.02-1259/2018 radicado en la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) ?..."; respecto de lo cual, la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado manifestó que el expediente que atiende lo señalado en la solicitud, se clasifica como **información reservada**, por el periodo de **dos años**, por constituir un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no ha causado estado, por lo que su divulgación podría vulnerar su conducción, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por lo que se refiere al expediente clasificado como **información reservada** por parte de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, este Comité considera que se clasifica con tal naturaleza el expediente INAI.3S.08.02-1259/2018, por el periodo de **dos años**, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Séptima Sesión Ordinaria de 2019
4 de julio de 2019

Procedimiento 178/2019
Solicitud: 0673800131319

que no ha causado estado, por lo que su divulgación o la información contenida en éste, podría vulnerar la conducción de dicho asunto.

En tal sentido, en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra previsto que se clasifica como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales y los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, en los siguientes términos:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...];

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

[Énfasis añadido]

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...].”

[Énfasis añadido]

En relación con el tema que nos ocupa, es importante destacar que los procedimientos de investigación que sustancia este Instituto encuadran en la naturaleza de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, ya que en éstos existen las formalidades esenciales del procedimiento, donde una autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, y se da a éstas la posibilidad de comparecer, rendir pruebas y alegar, respecto de lo cual se debe emitir una determinación. Lo anterior, tiene sustento en las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

“PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede

Comité de Transparencia

Séptima Sesión Ordinaria de 2019
4 de julio de 2019

Procedimiento 178/2019
Solicitud: 0673800131319

hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."¹⁵

[Énfasis añadido]

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. No existe criterio uniforme respecto a lo que debe entenderse por procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que tal carácter se ha dado por igual a los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; a aquellos otros que se sustentan a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, también a los procedimientos que importan cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa. Ahora bien, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo en los supuestos previstos por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, no basta la circunstancia de que en determinados procedimientos administrativos se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto administrativo sea oído en su defensa, pues ello no autoriza a concluir que se está en presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que este último se caracteriza por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación. Así, a manera de ejemplo, la orden de verificación, su ejecución y las consecuencias jurídicas que de ellas deriven, como la imposición de multas y clausura, en aplicación a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, no son actos comprendidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, debido a que no entrañan cuestión alguna entre partes que amerite la declaración de un derecho, sino que se trata de actos efectuados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación, tendientes a vigilar el cumplimiento de normas de orden público en satisfacción del interés social."¹⁶ [Énfasis añadido]

¹⁵ Tesis: 2a./J. 22/2003, Jurisprudencia, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s) Común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página: 196, Registro: 184435. Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

¹⁶ Tesis: 2a. XCIX/99, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Página: 367, Registro: 193613. Amparo en revisión 250/97. Ruperto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Séptima Sesión Ordinaria de 2019
4 de julio de 2019

Procedimiento 178/2019
Solicitud: 0673800131319

En tal virtud, en relación con la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la vulneración del manejo de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que no han causado estado; tenemos que se ubica en tal supuesto el expediente de investigación INAI.3S.08.02-1259/2018, ya que de darse a conocer éste o alguna de sus constancias, conllevaría una vulneración a su conducción, en virtud de que no ha causado estado.

Lo anterior, ya que el expediente referido, se encuentra en trámite y por tanto no se ha emitida la resolución correspondiente.

En relación con lo anterior, cabe destacar lo previsto en la tesis jurisprudencial: P./J. 26/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece lo siguiente:

"INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquella, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una

Antonio Torres Valencia. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Comité de Transparencia

Séptima Sesión Ordinaria de 2019
4 de julio de 2019

Procedimiento 178/2019
Solicitud: 0673800131319

sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo."¹⁷

[Énfasis añadido]

2. Prueba de daño

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, constitucional, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en las citadas leyes; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de la información del expediente señalado, **el cual es objeto de reserva**, representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer, conllevaría la vulneración en su conducción, como ha sido señalado, puesto que no ha sido resuelto, y en consecuencia, no ha causado estado, por lo que el conocimiento de la información relativa al expediente en cuestión por personas que no sean parte en éste, causaría perjuicio a su conducción, y con ello, se afectaría el interés público. La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 113, fracción XI, de la citada Ley General, y 110, fracción XI, de la aludida Ley Federal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo

¹⁷ Tesis: P./J. 26/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): (Común), Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2009916.- Contradicción de tesis 121/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito, ambos en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, Décimo Octavo y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 26 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Comité de Transparencia

Séptima Sesión Ordinaria de 2019
4 de julio de 2019

Procedimiento 178/2019
Solicitud: 0673800131319



con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, constitucional, y 13, de la citada Convención. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y con ello, el interés público.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

En virtud de lo expuesto, es necesario que la información relativa al expediente de mérito, en tanto no cause estado, esté fuera del conocimiento público, a efecto de no vulnerar su conducción, por lo que con tal reserva se protege el interés público. De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso **debe prevalecer la reserva de información**, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al interés público.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, este Comité de Transparencia concluye que lo procedente es **confirmar la clasificación de información reservada**, por el plazo de **dos años**, realizada por la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, se



Comité de Transparencia

Séptima Sesión Ordinaria de 2019
4 de julio de 2019

Procedimiento 178/2019
Solicitud: 0673800131319

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero se confirma la clasificación de la información reservada** materia de la presente resolución.

TERCERO. El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Avenida Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del citado Instituto ubicada en la misma dirección. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlo en la página oficial del Instituto.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la Unidad de Transparencia y a la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, maestro **Miguel Novoa Gómez**, Presidente del Comité de Transparencia, maestro **César Iván Rodríguez Sánchez**, Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia; y doctor **Luis Felipe Nava Gomar**, Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, y Representante del Pleno en el Comité de Transparencia.





Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Séptima Sesión Ordinaria de 2019
4 de julio de 2019

Procedimiento 178/2019
Solicitud: 0673800131319

PRESIDENTE

MAESTRO MIGUEL NOVOA GÓMEZ

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

MAESTRO CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL E INTEGRANTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

DOCTOR LUIS FELIPE NAVA GOMAR

DIRECTOR GENERAL DE ENLACE CON LOS PODERES
LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y REPRESENTANTE DEL PLENO EN EL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO 178/2019, DEL ÍNDICE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO DE FOLIO 0673800131319, CORRESPONDIENTE A SU SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE 2019, CELEBRADA EL 4 DE JULIO DE 2019.

